



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 36

Fecha (dd/mm/aaaa): 14/10/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2016 00096 00	Acción de Repetición	ESE HOSPITAL SAN JOSE DE MIRANDA	JULIO CESAR ROA RAMIREZ	Auto que Ordena Correr Traslado alegatos	13/10/2020		
68001 33 33 007 2017 00077 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ISABEL CAMARGO REY	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Correr Traslado Alegatos	13/10/2020		
68001 33 33 007 2017 00382 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GUILLERMO VILLABONA PINILLA	UGGP	Auto que Ordena Correr Traslado Alegatos de Conclusión	13/10/2020		
68001 33 33 007 2018 00062 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA PAULINA RIOS VASQUEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto que Ordena Correr Traslado alegatos	13/10/2020		
68001 33 33 007 2018 00080 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIDA NEIRA DE CORZO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto que Ordena Correr Traslado alegatos	13/10/2020		
68001 33 33 007 2018 00250 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NIETO Y PARRA ABOGADOS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN	Auto que Ordena Correr Traslado alegatos de conclusiòn	13/10/2020		
68001 33 33 007 2020 00109 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EMERITA MIRANDA ARGUELLO	INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUCAICON DEL EDUCAION- ICFES	Auto admite demanda	13/10/2020		
68001 33 33 007 2020 00115 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA ISABEL ARGUELLO MORA	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto de Tramite corrige auto	13/10/2020		
68001 33 33 007 2020 00135 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUBEN DAVID CARVAJAL MERCHAN	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto que Ordena Requerimiento previo a admitir	13/10/2020		
68001 33 33 007 2020 00136 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANDERSON OLARTE	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto inadmite demanda	13/10/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2020 00137 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLIVERIO VARGAS PEREZ	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER	Manifestación de Impedimento	13/10/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/10/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIO

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO CORRE TRASLADO

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE MIRANDA
DEMANDADO	JULIO CÉSAR ROA RAMÍREZ
MEDIO DE CONTROL	REPETICIÓN
EXPEDIENTE	68001333300720160009600.

Verificándose que a la fecha se ha recaudado el material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente asunto; encontrándose, en consecuencia, agotada la etapa probatoria, acorde con lo previsto en el artículo 181 inciso final del CPACA y por considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

SEGUNDO. Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura durante el año 2020: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO. REQUERIR a las partes el cumplimiento de lo previsto en los artículos 3 y 9 del D.L. 806 de 2020, en cuanto a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 36 DE 14 OCTUBRE 2020

RADICADO 68001333300720160009600
ACCIÓN: REPETICIÓN
DEMANDANTE: E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE MIRANDA
DEMANDADO: JULIO CÉSAR ROA RAMÍREZ

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eb996fcdaba51f23f0cdba84f263049e92c5cc6a05a89ab411ae8cf8ae4aad24
Documento generado en 13/10/2020 11:06:14 a.m.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO CORRE TRASLADO

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	MARIA ISABEL CAMARGO REY
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720170007700.

Verificándose que a la fecha se ha recaudado el material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente asunto; encontrándose, en consecuencia, agotada la etapa probatoria, acorde con lo previsto en el artículo 181 inciso final del CPACA y por considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

SEGUNDO. Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura durante el año 2020: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20- 11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20- 11581 y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO. REQUERIR a las partes el cumplimiento de lo previsto en los artículos 3 y 9 del D.L. 806 de 2020, en cuanto a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 36 DE 14 OCTUBRE 2020

Firmado Por:

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300720170007700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ISABEL CAMARGO REY
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d41b3fa0336f4a4d1a1fa63d450c43bcc6cf9568b12fba6f016dd184b23ad3b2**
Documento generado en 13/10/2020 11:06:16 a.m.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE
TRASLADO**

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	GUILLERMO VILLABONA PINILLA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720170038200.

1. ASUNTO

Encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, encuentra el despacho que el asunto objeto del litigio es de puro derecho y, por ende, resulta procedente dar aplicación a lo señalado en el Decreto Ley 806 de 2020 artículo 13¹, así:

2. CONSIDERACIONES

2.1. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

La apoderada de la parte demandada propuso como excepciones las que denominó: «INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR PARTE DE LA UGPP DE LIQUIDAR LA PENSION DE VEJEZ CON LOS FACTORES PRETENDIDOS EN LA DEMANDA», «PRESCRIPCIÓN», «INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN», «CARENCIA DEL DERECHO RECLAMADO», «BUENA FE», «FALTA DE TITULO Y CAUSA» y «GENERICA».

De las excepciones se corrió traslado (fl.131). La parte demandante guardó silencio.

El despacho considera que la excepción denominada «*PRESCRIPCION*» debe ser estudiada solamente en el evento en que se acceda a las pretensiones de la demanda. Se decidirá, por lo tanto, al momento de proferir sentencia.

En cuanto a las demás excepciones planteadas, las mismas no constituyen excepciones previas ni están enlistadas en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A. Se trata de argumentos de defensa que deberán ser resueltos con el fondo del asunto.

De otra parte, no encuentra el despacho configurada ninguna otra excepción que pueda ser decretada como tal en esta oportunidad procesal.

2.2. DECRETO DE PRUEBAS

2.2.1. Parte Demandante

¹ Decreto Legislativo 806 de 2020. «**Artículo 13.** Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
[...].»

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, el despacho decreta como tales, las pruebas documentales allegadas con la demanda y que reposan desde el folio 5 hasta el 40 del expediente.

2.2.2. Parte Demandada

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, el despacho decreta como tal, la prueba documental consistente en el expediente administrativo aportado por la demandada.

La apoderada de la parte demandada solicita se oficie al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, para que certifique los factores salariales por los cuales se adelantó el pago a CAJANAL -EICE- de las cotizaciones a pensión adelantadas por el señor GUILLERMO VILLABONA PINILLA.

El despacho no decretará la prueba solicitada, teniendo en cuenta que el material probatorio recaudado es suficiente para fallar de fondo el asunto. Máxime si se tiene en cuenta que en el folio 29 reposa certificación de los factores salariales sobre los cuales se cotizó al sistema de seguridad social en pensión. Así las cosas, la prueba solicitada se torna superflua.

2.3. ALEGACIONES

De conformidad con lo señalado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 13 del D.L. 806 de 2020, corresponde correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, rinda concepto.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR COMO PRUEBAS, las documentales allegadas por la parte demandante (fls. 5 a 40), así como el expediente administrativo aportado por la parte demandada, conforme lo señalado en el acápite correspondiente.

SEGUNDO. CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

TERCERO. Reconocer personería para actuar a la abogada **ROCIO BALLESTEROS PINZON**, como apoderada de la parte demandada, conforme poder que obra dentro del expediente (fl 61 a 94).

CUARTO. Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura durante el año 2020: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20- 11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20- 11581 y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO. REQUERIR a las partes el cumplimiento de lo previsto en los artículos 3 y 9 del D.L. 806 de 2020, en cuanto a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial

RADICADO 68001333300720170038200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUILLERMO VILLABONA PINILLA
DEMANDADO: UGPP

- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 36 DE 14 OCTUBRE 2020

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300720170038200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUILLERMO VILLABONA PINILLA
DEMANDADO: UGPP

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c0b262fe20c20c07abe72b57d7f1c56eb835bfd1560847668bb088c653cbbcc

Documento generado en 13/10/2020 11:06:05 a.m.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO QUE RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS Y CORRE
TRASLADO**

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	MARIA PAULINA RÍOS VÁSQUEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG; MUNICIPIO DE GIRÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	680013333007 20180006200 .

1. ASUNTO

Encontrándose el proceso para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, encuentra el Despacho que el asunto objeto del litigio es de puro derecho y, por ende, resulta procedente dar aplicación a lo señalado en el Decreto Ley 806 de 2020, artículo 13¹, así:

2. CONSIDERACIONES

2.1. DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

La representación judicial de la demandada, Nación - Ministerio de Educación - FOMAG, en la contestación de la demanda propuso como excepciones las que denominó:

«PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS DEMANDADOS», «EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA ORDENANZA», «INEXISTENCIA DEL DERECHO DEPRECADO», «INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN», «CARENCIA DEL DERECHO RECLAMADO», «FALTA DE TÍTULO Y CAUSA», «FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA», «PRESCRIPCIÓN», «BUENA FE», «GENÉRICA²»

Por su parte, el apoderado de la Secretaría de Educación del Municipio San Juan de Girón, en su contestación, propuso la de «FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA³»

El despacho corrió traslado de las excepciones, conforme lo señalado en el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011 (fl. 144). La parte demandante guardó silencio.

De las excepciones propuestas, únicamente las de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción serían susceptibles de resolver en esta etapa procesal, en el entendido que las demás constituyen argumentos de defensa que deberán decidirse con el fondo del asunto.

¹ Decreto Legislativo 806 de 2020. «**Artículo 13.** Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
[...].»

² Folio 116 vto y ss

³ Folio 132 y 133 del expediente

Ahora bien, dado que la falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción son excepciones de las denominadas mixtas, el despacho considera pertinente abordar su estudio al momento de proferir sentencia, pues de lo que se trata es de definir el derecho, su titularidad y la legitimación material frente al mismo.

2.2. DECRETO DE PRUEBAS

2.2.1. Parte Demandante

Por cumplir con los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, el despacho decreta como tales, las pruebas relacionadas por el demandante en el folio 24 del expediente, así:

- Derecho de petición rad. 0017735/25-07-2017
- Respuesta comunicación suscrita por la Secretaría de Educación Municipal de Girón.
- Constancia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.
- Sentencia TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER rad. 68001233300020140044900

2.2.2. Parte Demandada

La demandada Nación – Ministerio de Educación solicitó oficiar al municipio de Girón – Secretaría de Educación Municipal, para que *«allegue al proceso el expediente administrativo de la señora MARIA PAULINA RIOS VASQUEZ., de igual manera, allegar certificado donde conste el tipo de vinculación existente entre el demandante y el municipio, la fecha de vinculación, el acto administrativo por medio del cual fue vinculada, si se encuentra activo o retirado, el cargo que ocupa, las sumas que se cancelan y por qué conceptos, si se le ha cancelado la Prima extraordinaria de Diciembre, desde cuándo, el monto y las fechas de los pagos, así como una certificación de los factores salariales percibido por el demandante durante el último año»*.

La Información solicitada fue aportada por el municipio de Girón, con ocasión al requerimiento efectuado por el despacho en auto de fecha 29 de septiembre de 2020. Prueba documental de oficio que se incorpora al expediente, otorgándosele el valor probatorio que la ley le confiere. Así, no es del caso acceder a la petición adicional formulada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

La entidad demandada municipio de Girón, no solicitó pruebas adicionales.

2.3. ALEGACIONES

De conformidad con lo señalado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 13 del D.L. 806 de 2020, corresponde correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, rinda concepto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR COMO PRUEBAS, las documentales allegadas por la parte demandante (fls. 2 a 21), y las aportadas por el municipio de Girón, conforme lo señalado en el acápite correspondiente.

SEGUNDO. CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

RADICADO 68001333300720180006200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA PAULINA RÍOS VÁSQUEZ
DEMANDADO: FOMAG - MUNICIPIO DE GIRÓN

TERCERO. Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura durante el año 2020: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO. REQUERIR a las partes el cumplimiento de lo previsto en los artículos 3 y 9 del D.L. 806 de 2020, en cuanto a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

2. Incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso
- Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.

3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 36 DE 14 OCTUBRE 2020

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcebf0036a5616508ccb99771ec8ecc70937bda5f5ffe585e6ff7ec825edd6a5

Documento generado en 13/10/2020 11:06:09 a.m.



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CORRE TRASLADO

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	ELIDA NEIRA DE CORZO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180008000.

Verificándose que a la fecha se ha recaudado el material probatorio suficiente para proferir decisión de fondo en el presente asunto; encontrándose, en consecuencia, agotada la etapa probatoria, acorde con lo previsto en el artículo 181 inciso final del CPACA y por considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

SEGUNDO. Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura durante el año 2020: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO. REQUERIR a las partes el cumplimiento de lo previsto en los artículos 3 y 9 del D.L. 806 de 2020, en cuanto a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 36 DE 14 OCTUBRE 2020

RADICADO 68001333300720180008000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIDA NEIRA DE CORZO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f5574d372a28361b2d9fd88a70fd905c56a1ee5980ff6e8d676a5cb3f2e4aab

Documento generado en 13/10/2020 11:06:11 a.m.



INFORME:

Recibido del H. Tribunal Administrativo de Santander, donde se surtió el recurso de apelación contra una providencia proferida en el presente proceso, pasa al Despacho del señor Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 13 de octubre de 2020.

CLAUDIA MARÍA DURAN PICO
Profesional Universitaria

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO DE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

DEMANDANTE	SOCIEDAD NIETO Y PARRA ABOGADOS LTDA
DEMANDADO	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720180025000.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha 24 de febrero de 2020, en virtud de la cual se dispuso: **«PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 19 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia. **SEGUNDO:** En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones en el sistema Justicia XXI.»

ALEGACIONES

De conformidad con lo señalado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 13 del D.L. 806 de 2020, corresponde correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, rinda concepto.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

SEGUNDO. Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura durante el año 2020: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO. REQUERIR a las partes el cumplimiento de lo previsto en los artículos 3 y 9 del D.L. 806 de 2020, en cuanto a sus deberes, en relación con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como el cumplimiento de las siguientes indicaciones para el envío de memoriales:

RADICADO 68001333300720180025000
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: SOCIEDAD NIETO Y PARRA ABOGADOS LTDA
DEMANDADO: DIAN

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.) Formato PDF.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje, sin impartirle trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 36 DE 14 OCTUBRE 2020

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dc2a337af13e2537de491e0115b61fe51217d8a3122a6198340182091fc7695**
Documento generado en 13/10/2020 10:06:34 a.m.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

DEMANDANTE	EMÉRITA MIRANDA ARGÜELLO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL E INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN –ICFES-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720200010900

Por reunir los requisitos de ley¹, **SE ADMITE** para conocer en PRIMERA INSTANCIA, mediante el trámite del proceso ordinario, la presente demanda instaurada, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por EMERITA MIRANDA ARGÜELLO, SANDRA CONSUELO OLARTE AYALA, EMNA JAZMIN ORTIZ RAMIREZ, KATHERINE JULIE PATERNINA MERCADO, LEIDY VANESA RAMIREZ RUEDA, ESTELA RODRIGUEZ CASTILLO y BRIAN GONZALO SUÁREZ ACEVEDO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL E INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN –ICFES-.

En consecuencia, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al representante legal de la **NACIÓN-MINISTERIO DE MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL E INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN –ICFES-**, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **PROCURADORA JUDICIAL DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** ante este despacho, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, adjuntando copia de la presente providencia en mensaje de datos, conforme lo dispone el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

¹ Artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

4. **ADVIÉRTASE** que el traslado de la demanda y sus anexos será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 del ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G. del P., plazo que comenzará a correr, sin necesidad de auto que lo ordene ni de fijación en lista, al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

La notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

5. **REQUIÉRASE** a las entidades accionadas para que den cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., allegando la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados, so pena de incurrir en falta gravísima. Dicha información, deberá ser allegada junto con la contestación de la demanda y demás pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, durante el término de traslado mencionado, mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. **REQUIÉRASE** a las entidades accionadas para que pongan en consideración del Comité de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio con miras a una eventual conciliación judicial (artículo 180 del C.P.A.C.A.).
7. **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ, en los términos y para los efectos de los poderes allegados con el escrito de demanda y con el de subsanación.
8. **INFÓRMESE** a las partes que podrán solicitar acceso al expediente digitalizado, remitiendo un correo al Juzgado: adm07buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 36 DE 14 OCTUBRE 2020

RADICADO 68001333300720200010900
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMERITA MIRANDA ARGÜELLO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL E INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN –ICFES-

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aa4acbd677f1ba023c3c59857c0417fbffb7906ce2e3939d56aa923aa9fe216a
Documento generado en 13/10/2020 10:06:37 a.m.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO CORRIGE AUTO ADMISORIO

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

DEMANDANTE	MARÍA ISABEL ARGÜELLO MORA
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NACIONAL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720200011500

De conformidad con el memorial presentado por correo electrónico el 05 de octubre de 2020, el despacho advierte que de forma involuntaria en el auto del 22 de septiembre de 2020 (carpeta 09 del expediente digital) se admitió la demanda teniendo como demandante a la señora CLEMENTINA DIAZ ROJAS. No obstante, la demandante correcta es la señora MARÍA ISABEL ARGÜELLO MORA.

Así las cosas, se dará aplicación al contenido del artículo 286 del C. G. del P., en lo referente a la corrección de errores aritméticos y otros. La norma en cita refiere:

«Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. » (Subraya el Despacho).

A efectos de evitar alteraciones en el curso procesal, se dispone corregir el encabezado y la parte motiva del auto admisorio de fecha 22 de septiembre de 2020, en el sentido de que se **SE ADMITE** para conocer en **PRIMERA INSTANCIA**, mediante el trámite del proceso ordinario, la demanda instaurada, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, por **MARÍA ISABEL ARGÜELLO MORA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 36 DE 14 OCTUBRE 2020

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO 68001333300720200011500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ISABEL ARGÜELLO MORA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
59c02a513196e9ed853279a94bc4c1f2729d485097c1d8dbb09d0a862c27ed5a
Documento generado en 13/10/2020 10:06:40 a.m.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AUTO PETICIÓN PREVIA A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	RUBEN DAVID CARVAJAL MERCHÁN
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720200013500

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, por Secretaría, ofíciase de inmediato al **MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, para que allegue, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, CERTIFICACION en relación con el último lugar – *especificando con exactitud el municipio*– de prestación del servicio del señor **RUBEN DAVID CARVAJAL MERCHÁN**, quien se identifica con C.C. No. 13.539.670.

Requírasele para que, de no ser la autoridad que posea la información que necesita el despacho, remita de inmediato al competente la presente solicitud.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 36 DE 14 OCTUBRE 2020

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

RADICADO 68001333300720200013500
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBÉN DAVID CARVAJAL MERCHÁN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f7a1d58878ca9097100d30b796eb734e6ed2e2a754c2a80188d54e85
dbcd94b**

Documento generado en 13/10/2020 10:06:25 a.m.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	ANDERSON OLARTE
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720200013600

Corresponde efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control de la referencia. Al efecto, considera el despacho que es del caso INADMITIR la demanda, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-. Por lo anterior, la demandante cuenta con un término de diez (10) días para subsanar los defectos que a continuación se señalan:

- Allegar escaneados en PDF y totalmente legibles los siguientes documentos:
 - o Respuesta petición con radicado No. 20183171456291:MDN CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1,10 del 06 de agosto de 2018-
 - o Extracto de Hoja de vida
 - o Fotocopia cédula de ciudadanía.

Lo anterior por cuanto los aportados como anexos de la demanda no permiten su adecuada lectura.

Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo expresado, con fundamento en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITIRÁ** la demanda para que la accionante proceda a corregirla en los aspectos ya indicados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

RADICADO 68001333300720200013700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDERSON OLARTE
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

1. **INADMÍTASE** la presente demanda para que la parte accionante proceda a corregirla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Para tal efecto, cuenta con un término de diez (10) días, so pena de rechazo, conforme lo señalado en el artículo 170 del CPACA.
2. Del escrito de subsanación de la demanda deberá enviarse copia a la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del D.L. 806 de 2020.
3. El canal digital para presentar la subsanación es ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 36 DE 14 OCTUBRE 2020

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1fffd21b2e2c4ca45a267615ce6aee5a865a10378a67bd08a330378db1030f

Documento generado en 13/10/2020 10:06:28 a.m.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO IMPEDIMENTOS DE JUECES O MAGISTRADOS

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE	OLIVERIO VARGAS PÉREZ
DEMANDADO	UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER -UIS-
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720200013700

Al despacho el asunto de la referencia, para decidir sobre la solicitud de admisión de la demanda. No obstante, de su lectura, advierto que la UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER es la entidad demandada. Misma institución a la que presto mis servicios como docente cátedra en la categoría de asociado, mediante contratos especiales suscritos semestralmente desde el 2007 hasta la fecha. Cabe aclarar que el último de los contratos finalizó el pasado mes de septiembre y el inicio del próximo está previsto para finales del mes de octubre hogaño. Con base en lo señalado, considero que me encuentro incurso en causal de impedimento, especialmente, a voces de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 130 del CGP que dispone:

« [...]4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados [...] » (Negrilla fuera del texto)

Lo anterior, aunque se hable taxativamente de terceros con relación al juez «[...] cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad [...]» solicito considerar la aplicación de la causal de impedimento, teniendo en cuenta que el suscrito servidor judicial tiene relaciones contractuales con la parte demandada, de donde surge con mayor fuerza la necesidad de garantizar la objetividad e imparcialidad de la Administración de Justicia.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se advierte que en el presente caso se configuran los supuestos de hecho previstos en el artículo 131 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, razón por la cual se ordenará remitir el expediente al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, en aras de que decida sobre el impedimento aquí planteado.

En Mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. NO AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias de acuerdo a lo manifestado en precedencia.

¹ « [...]1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite [...]»

RADICADO 68001333300720200013700
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLIVERIO VARGAS PÉREZ
DEMANDADO: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER -UIS-

SEGUNDO. REMÍTASE, por Secretaría, el expediente al JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, para lo de su cargo, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 131 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 36 DE 14 OCTUBRE 2020

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
776c0f616dff383636a802587bbad8571695ffc583e460ac1fa0ac4a52c51c5e

Documento generado en 13/10/2020 10:06:31 a.m.